

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 162



Edición
en lengua española

Legislación

59º año

21 de junio de 2016

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2016/983 del Consejo, de 20 de junio de 2016, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 234/2004 relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/984 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Krupnioki śląskie (IGP)]** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/985 de la Comisión, de 7 de junio de 2016, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agneau de Pauillac (IGP)]** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/986 de la Comisión, de 13 de junio de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Γλυκό Τριαντάφυλλο Αγρού (Glyko Triantafyllo Agrou) (IGP)]** 5
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/987 de la Comisión, de 20 de junio de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/988 de la Comisión, de 20 de junio de 2016, por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 442/2009 en el sector de la carne de porcino 8

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/989 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Francia — EGF/2015/010 FR/MoryGlobal)** 10

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2016/990 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Grecia — EGF/2015/011 GR/Supermarket Larissa)	12
★ Decisión (UE) 2016/991 del Consejo, de 9 de junio de 2016, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de España	14
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/992 del Consejo, de 16 de junio de 2016, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en relación con Sri Lanka	15
★ Decisión (PESC) 2016/993 del Consejo, de 20 de junio de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/778 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA)	18
★ Decisión (PESC) 2016/994 del Consejo, de 20 de junio de 2016, por la que se deroga la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia	21
★ Decisión (UE) 2016/995 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.24571-2009/C (ex C 1/09, ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL Nyrt. [notificada con el número C(2015) 7324] ⁽¹⁾	22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/983 DEL CONSEJO**de 20 de junio de 2016****por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 234/2004 relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2016/994 del Consejo, de 20 de junio de 2016, por la que se deroga la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de mayo de 2016, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió mediante su Resolución 2288 (2016) poner fin, con efecto inmediato, al embargo de armas, a la vista de la situación en Liberia.
- (2) El 20 de junio de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/994 por la que se deroga la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia.
- (3) Resulta necesario un acto de regulación de la Unión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 234/2004 del Consejo ⁽²⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁽¹⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 234/2004 del Consejo, de 10 de febrero de 2004, relativo a determinadas medidas restrictivas contra Liberia y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1030/2003 (DO L 40 de 12.2.2004, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/984 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Krupnioki śląskie (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ la solicitud de registro de la denominación «Krupnioki śląskie» presentada por Polonia.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación «Krupnioki śląskie».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Krupnioki śląskie» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.) del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 67 de 20.2.2016, p. 17.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/985 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 2016****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Agneau de Pauillac (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Agneau de Pauillac», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 2400/96 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n.º 637/2004 ⁽³⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia a tenor del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Agneau de Pauillac» (IGP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2400/96 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 327 de 18.12.1996, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 637/2004 de la Comisión, de 5 de abril de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas («Agneau de Pauillac» y «Agneau du Poitou-Charentes») (DO L 100 de 6.4.2004, p. 31).

⁽⁴⁾ DO C 61 de 17.2.2016, p. 26.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/986 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Γλυκό Τριαντάφυλλο Αγρού (Glyko Triantafyllo Agrou) (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Γλυκό Τριαντάφυλλο Αγρού» (Glyko Triantafyllo Agrou) presentada por Chipre, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Γλυκό Τριαντάφυλλο Αγρού» (Glyko Triantafyllo Agrou) (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 2.3. Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 52 de 11.2.2016, p. 19.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13.6.2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/987 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	132,7
	ZZ	132,7
0709 93 10	TR	137,2
	ZZ	137,2
0805 50 10	AR	169,4
	BR	92,5
	MA	179,9
	TR	151,6
	UY	147,6
	ZA	174,3
	ZZ	152,6
0808 10 80	AR	117,9
	BR	88,5
	CL	125,6
	CN	66,5
	NZ	156,7
	SA	114,4
	US	120,4
	ZA	115,7
	ZZ	113,2
0809 10 00	TR	265,2
	ZZ	265,2
0809 29 00	TR	389,4
	ZZ	389,4
0809 30 10, 0809 30 90	TR	143,1
	ZZ	143,1
0809 40 05	TR	180,1
	ZZ	180,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/988 DE LA COMISIÓN**de 20 de junio de 2016****por el que se determinan las cantidades que se añadirán a la cantidad fijada para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 442/2009 en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 442/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales para la importación de productos del sector de la carne de porcino. Los contingentes que figuran en el anexo I, parte B, de dicho Reglamento son gestionados según el método de examen simultáneo.
- (2) Las cantidades a las que se refieren las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 7 de junio de 2016 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016 son inferiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar las cantidades por las que no se han presentado solicitudes y añadirlas a la cantidad fijada para el subperíodo contingentario siguiente.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran las cantidades por las que no se han presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) n.º 442/2009, que se añadirán a las del subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 442/2009 de la Comisión, de 27 de mayo de 2009, por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de porcino y se establece su método de gestión (DO L 129 de 28.5.2009, p. 13).

ANEXO

N.º de orden	Cantidades no solicitadas que se añadirán a las cantidades disponibles para el subperíodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2016 (en kg)
09.4038	8 516 250
09.4170	1 230 500
09.4204	1 156 000

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/989 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 8 de junio de 2016

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Francia — EGF/2015/010 FR/MoryGlobal)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y en particular su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) tiene por finalidad prestar ayuda a los trabajadores que han sido despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a su actividad como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El 19 de noviembre de 2015, Francia presentó la solicitud EGF/2015/010 FR/MoryGlobal para recibir una contribución financiera del FEAG, a raíz de los despidos realizados por la empresa MoryGlobal SAS en su territorio. Dicha solicitud fue completada con información adicional aportada de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013. La solicitud cumple los requisitos para determinar una contribución financiera del FEAG según establece el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera de 5 146 800 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Francia.
- (5) Con el fin de minimizar el tiempo necesario para movilizar el FEAG, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de su adopción.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2016, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar la cantidad de 5 146 800 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 8 de junio de 2016.

Hecho en Estrasburgo, el 8 de junio de 2016.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

DECISIÓN (UE) 2016/990 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 8 de junio de 2016****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Grecia — EGF/2015/011 GR/Supermarket Larissa)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y en particular su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) tiene por finalidad ayudar a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que cesar en su actividad laboral como consecuencia de los importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización, a la continuación de la crisis financiera y económica mundial o a una nueva crisis financiera y económica mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El 26 de noviembre de 2015, a raíz de unos despidos que tuvieron lugar en la empresa Supermarket Larissa ABEE, en Grecia, este país presentó una solicitud de contribución financiera del FEAG (EGF/2015/011 GR/Supermarket Larissa). Dicha solicitud se completó con información adicional facilitada de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013. La solicitud en cuestión cumple los requisitos para fijar una contribución financiera del FEAG con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.
- (4) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013, Grecia ha decidido prestar también servicios personalizados cofinanciados por el FEAG a 543 jóvenes que no trabajan, ni siguen estudios ni formación (ninis).
- (5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para asignar una contribución financiera por un importe de 6 468 000 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Grecia.
- (6) Con el fin de reducir al mínimo el tiempo necesario para movilizar el FEAG, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2016, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar la cantidad de 6 468 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 8 de junio de 2016.

Hecho en Estrasburgo, el 8 de junio de 2016.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A.G. KOENDERS

DECISIÓN (UE) 2016/991 DEL CONSEJO**de 9 de junio de 2016****por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por el Reino de España**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, 2015/190 ⁽²⁾ y 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 9 de octubre de 2015, mediante la Decisión (UE) 2015/1915 del Consejo ⁽⁴⁾, D. Esteban MAS PORTELL fue sustituido por D. Marc PONS i PONS como suplente.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Marc PONS i PONS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— D.^a Pilar COSTAi SERRA, *Consejera de Presidencia del Gobierno de las Islas Baleares*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

G.A. VAN DER STEUR

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2015/1915 del Consejo, de 9 de octubre de 2015, por la que se nombra a dos miembros españoles y a tres suplentes españoles del Comité de las Regiones (DO L 280 de 24.10.2015, p. 26).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/992 DEL CONSEJO**de 16 de junio de 2016**

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en relación con Sri Lanka

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 34, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (en lo sucesivo, «pesca INDNR»).
- (2) El capítulo VI del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 regula el procedimiento que debe seguirse para la identificación de los terceros países no cooperantes, las gestiones que han de realizarse ante los países considerados como terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de terceros países no cooperantes, la supresión de dicha lista, la publicidad que se debe dar a esta y las eventuales medidas de urgencia.
- (3) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la Comisión, mediante su Decisión de 15 de noviembre de 2012 ⁽²⁾, notificó a ocho terceros países la posibilidad de ser identificados como países que consideraba terceros países no cooperantes. La República Socialista Democrática de Sri Lanka se encontraba entre dichos países.
- (4) La Comisión incluyó en su Decisión de 15 de noviembre de 2012 información sobre los hechos y las consideraciones más importantes que motivaban dicha posibilidad.
- (5) Además, el mismo 15 de noviembre de 2012, la Comisión comunicó por carta separada dirigida a cada uno de esos ocho terceros países que estaba valorando la posibilidad de identificarlos como terceros países no cooperantes. Sri Lanka estaba entre dichos países.
- (6) Mediante la Decisión de Ejecución 2014/715/UE ⁽³⁾, la Comisión identificó a Sri Lanka como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR. De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la Comisión expuso los motivos por los que consideraba que Sri Lanka estaba incumpliendo las obligaciones que le impone el Derecho internacional, en su condición de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 354 de 17.11.2012, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/715/UE de la Comisión, de 14 de octubre de 2014, por la que se identifica a un tercer país que la Comisión considera tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 297 de 15.10.2014, p. 13).

- (7) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, el Consejo, mediante su Decisión de Ejecución (UE) 2015/200 ⁽¹⁾, modificó la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR procediendo a la inclusión de Sri Lanka.
- (8) Tras la citada modificación, la Comisión ofreció a Sri Lanka la posibilidad de proseguir el diálogo de acuerdo con los requisitos sustantivos y de procedimiento que establece el Reglamento (CE) n.º 1005/2008. La Comisión ha seguido recabando y verificando toda la información que ha considerado necesaria, incluyendo las observaciones que se le han presentado oralmente y por escrito, con el fin de dar a Sri Lanka la posibilidad de corregir la situación que motivó su inclusión en la lista y de tomar medidas concretas para subsanar las deficiencias detectadas. Resultado de ese proceso es el reconocimiento por la Comisión de que Sri Lanka ha rectificado la situación y adoptado las medidas correctoras adecuadas.
- (9) Por lo tanto, en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, el Consejo debe modificar la Decisión de Ejecución 2014/170/UE ⁽²⁾ suprimiendo a Sri Lanka de la lista de terceros países no cooperantes.
- (10) Una vez que, en aplicación del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, se adopte la presente Decisión por la que se suprime a Sri Lanka de la lista de terceros países no cooperantes, dejará de tener objeto la Decisión de Ejecución 2014/715/UE por la que se identificaba a Sri Lanka como tercer país no cooperante.

2. SUPRESIÓN DE SRI LANKA DE LA LISTA DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES

- (11) Tras la adopción de la Decisión de Ejecución 2014/715/UE y de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/200, la Comisión ha proseguido el diálogo con Sri Lanka. En particular, Sri Lanka parece haber comenzado a cumplir las obligaciones derivadas del Derecho internacional y adoptado un marco jurídico idóneo para luchar contra la pesca INDNR; ha establecido un sistema adecuado y eficaz de seguimiento, control e inspección mediante la introducción de los cuadernos diarios de pesca para registrar los datos de capturas, así como de los indicativos de llamada por radio para los buques pesqueros, y el equipamiento de toda la flota de alta mar con el sistema de localización de buques (SLB); ha creado un régimen sancionador disuasorio, ha revisado el marco jurídico relativo a la pesca y garantizado la correcta aplicación del régimen de certificación de capturas. Además, Sri Lanka ha seguido mejorando el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, entre ellas las derivadas de las recomendaciones y resoluciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), tales como las medidas de control del Estado rector del puerto y la transposición de las normas de las OROP a la legislación de Sri Lanka, y ha adoptado su propio plan de acción nacional contra la pesca INDNR, en consonancia con el Plan de Acción Internacional de las Naciones Unidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (12) Habida cuenta de las constataciones recogidas en la Decisión de 15 de noviembre de 2012, de la Decisión de Ejecución 2014/715/UE y de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/200, así como de la información pertinente facilitada por Sri Lanka, la Comisión ha analizado el nivel actual de cumplimiento por parte de ese país de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. También ha examinado las medidas adoptadas para corregir la situación, así como las garantías aportadas por las autoridades competentes de Sri Lanka.
- (13) A la vista de lo que precede, la Comisión ha concluido que, como consecuencia de las actuaciones emprendidas, Sri Lanka ya no incumple las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, en particular a la luz de las disposiciones de los artículos 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como de los artículos 18, 19, 20 y 23 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces. La Comisión ha llegado a la conclusión de que los elementos presentados por Sri Lanka demuestran que la situación que justificó su inclusión en la lista ha sido corregida y que ese país ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.
- (14) En dichas circunstancias y de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, el Consejo debe concluir que Sri Lanka debe suprimirse de la lista de terceros países no cooperantes. Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2014/170/UE en consecuencia.
- (15) La presente Decisión no prejuzga ninguna otra acción que puedan emprender el Consejo o la Comisión en virtud del capítulo VI del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 en caso de que los hechos pusieran de manifiesto que Sri Lanka incumple las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho internacional, en su condición de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2015/200 del Consejo, de 26 de enero de 2015, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en relación con Sri Lanka (DO L 33 de 10.2.2015, p. 15).

⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

- (16) Dadas las consecuencias negativas que genera la inclusión de un país en la lista de terceros países no cooperantes, conviene dar efecto inmediato a la supresión de Sri Lanka de esa lista.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se suprime a Sri Lanka del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
L.F. ASSCHER

DECISIÓN (PESC) 2016/993 DEL CONSEJO**de 20 de junio de 2016****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/778 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de mayo de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/778 ⁽¹⁾.
- (2) El 23 de mayo de 2016, en sus conclusiones sobre la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, el Consejo celebró la disposición manifestada por el Presidente del Consejo de la Presidencia del Gobierno libio de Unidad Nacional a cooperar con la Unión sobre la base de dichas conclusiones, y convino en prorrogar un año el mandato de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA y añadir, aunque siguiendo centrado en su mandato principal, dos nuevas tareas de apoyo:
 - el desarrollo de capacidades y la formación de la guardia costera y la Armada libias y el intercambio de información con ellas, sobre la base de una solicitud de las autoridades legítimas libias que tenga en cuenta la necesidad de responsabilización por parte de Libia,
 - una contribución al intercambio de información, así como a la aplicación del embargo de armas de las Naciones Unidas en alta mar frente a las costas de Libia a tenor de una nueva resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (3) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas impuso, modificó y reafirmó el embargo de armas a Libia en virtud de sus Resoluciones (RCSNU) 1970 (2011), 1973 (2011), 2009 (2011), 2040 (2012), 2095 (2013), 2144 (2014), 2174 (2014), 2213 (2015), 2214 (2015) y 2278 (2016).
- (4) El 14 de junio de 2016, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 2292 (2016) sobre el embargo de armas a Libia, en la que expresa su especial preocupación por el hecho de que la situación en Libia se ve exacerbada por el contrabando de armas ilícitas y de material conexo.
- (5) El Consejo subraya que urge comenzar el desarrollo operativo de las dos tareas de apoyo antes de que finalice el mandato inicial de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA.
- (6) Procede modificar en consecuencia la Decisión (PESC) 2015/778.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión (PESC) 2015/778 queda modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

«1. La Unión llevará a cabo una operación militar de gestión de crisis que contribuya a desarticular el modelo de negocio de las redes de tráfico ilícito y trata de personas en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA), realizando esfuerzos sistemáticos para detectar, capturar y eliminar los buques y medios que utilizan o que se sospeche que utilizan los pasadores de fronteras o los tratantes de personas, de conformidad con el Derecho internacional aplicable, incluidos la CNUDM y cualquier resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU). Con este objetivo, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA también proporcionará formación a la guardia costera y a la Armada libias. La operación contribuirá, además, a impedir el tráfico de armas, en su zona de operaciones acordada, de conformidad con la RCSNU 1970 (2011) y las resoluciones posteriores sobre el embargo de armas a Libia, incluida la RCSNU 2292 (2016).».

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2015/778 del Consejo, de 18 de mayo de 2015, relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA) (DO L 122 de 19.5.2015, p. 31).

- 2) En el artículo 2, apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente a:

«Por lo que respecta al tráfico ilícito y la trata de personas, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA se llevará a cabo en fases consecutivas y de conformidad con los requisitos del Derecho Internacional.».

- 3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 2 bis

Desarrollo de capacidades y formación de la guardia costera y la Armada libias

1. Como tarea de apoyo, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA asistirá en el desarrollo de capacidades y en la formación de la guardia costera y la Armada libias en tareas policiales en el mar, en especial para luchar contra el tráfico ilícito y la trata de personas.

2. Cuando el CPS decida que se han realizado los preparativos necesarios, en especial en lo que respecta a la generación de fuerzas y a los procedimientos de investigación de antecedentes de reclutas, la tarea de apoyo a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo en alta mar, en la zona de operaciones acordada de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, según se define en los documentos de planificación pertinentes.

3. La tarea de apoyo a que se refiere el apartado 1 también podrá llevarse a cabo en el territorio, incluidas las aguas territoriales, de Libia o de un tercer Estado anfitrión vecino de Libia, cuando así lo decida el CPS, previa evaluación por parte del Consejo basada en una invitación de Libia o del Estado anfitrión afectado y de conformidad con el Derecho internacional.

4. En vista de los requisitos operativos excepcionales, parte de la tarea de apoyo a que se refiere el apartado 1 podrá realizarse, previa invitación, en un Estado miembro, entre otros en centros de formación pertinentes.

5. En la medida en que lo exija la tarea de apoyo a que se refiere el apartado 1, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA podrá recopilar, almacenar y compartir con los Estados miembros, la UNSMIL, Europol y Frontex la información, incluidos los datos personales, recopilada a efectos de procedimientos de investigación de antecedentes de reclutas potenciales, a condición de que estos hayan dado su consentimiento por escrito. Asimismo, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA podrá recopilar y almacenar información médica necesaria y datos biométricos de los reclutas con su consentimiento escrito.

Artículo 2 ter

Contribución al intercambio de información y a la aplicación del embargo de armas de las Naciones Unidas en alta mar frente a las costas de Libia

1. Como parte de su tarea de apoyo consistente en contribuir a la aplicación del embargo de armas de las Naciones Unidas en alta mar frente a las costas de Libia, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA recopilará y compartirá información con los interlocutores y organismos pertinentes a través de los mecanismos previstos en los documentos de planificación, a fin de contribuir a un conocimiento general de la situación marítima en la zona de operaciones acordada, según se define en los documentos de planificación pertinentes. Cuando dicha información esté clasificada hasta el nivel "RESTREINT UE/EU RESTRICTED" podrá compartirse con los interlocutores y organismos pertinentes, de conformidad con la Decisión 2013/488/UE y sobre la base de acuerdos celebrados entre la Alta Representante y dichos interlocutores, respetando plenamente los principios de reciprocidad e inclusión. La información clasificada que se reciba será tratada por la operación EUNAVFOR MED SOPHIA sin hacer ninguna distinción entre su personal y exclusivamente sobre la base de requisitos operativos.

2. Cuando el CPS decida que se cumplen las condiciones pertinentes, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA comenzará a efectuar en alta mar frente a las costas de Libia, en la zona de operaciones acordada, según se define en los documentos de planificación pertinentes, inspecciones de buques con origen o destino a Libia, si existen motivos razonables para creer que transportan armas o material conexo desde o hacia Libia, directa o indirectamente, contraviniendo el embargo de armas a Libia, y llevará a cabo las acciones pertinentes para incautarse de tales artículos y destruirlos, también con vistas a desviar dichos buques y a sus tripulaciones a un puerto apropiado para facilitar dicha destrucción, con el consentimiento del Estado del puerto, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la RCSNU 2292 (2016).

3. De conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluida la RCSNU 2292 (2016), la operación EUNAVFOR MED SOPHIA podrá, en el transcurso de inspecciones llevadas a cabo de acuerdo con el apartado 2, recoger pruebas directamente relacionadas con el transporte de artículos prohibidos por el embargo de armas a Libia. Podrá transmitir dichas pruebas a las fuerzas o cuerpos de seguridad correspondientes de los Estados miembros o a los organismos competentes de la Unión.».

4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para el período comprendido entre el 18 de mayo de 2015 y el 27 de julio de 2016, el importe de referencia de los costes comunes de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA será de 11 820 000 EUR. El porcentaje del importe de referencia mencionado en el artículo 25, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2015/528 será del 70 % en compromisos y del 40 % para pagos.».

5) En el artículo 11, se añade el siguiente apartado:

«3. Para el período comprendido entre el 28 de julio de 2016 y el 27 de julio de 2017, el importe de referencia de los costes comunes de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA será de 6 700 000 EUR. El porcentaje del importe de referencia mencionado en el artículo 25, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2015/528 será del 0 % en compromisos y del 0 % para pagos.».

6) En el artículo 12 se añade el siguiente apartado:

«3 bis. En caso de necesidades operativas específicas, la Alta Representante estará autorizada a comunicar a las autoridades legítimas libias cualquier información clasificada de la UE hasta el grado “RESTREINT UE/EU RESTRICTED” que se haya generado a los efectos de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, de conformidad con la Decisión 2013/488/UE. Se suscribirán acuerdos a tal efecto entre la Alta Representante y las autoridades competentes de Libia.».

7) En el artículo 13, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La operación EUNAVFOR MED SOPHIA finalizará el 27 de julio de 2017.».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

DECISIÓN (PESC) 2016/994 DEL CONSEJO**de 20 de junio de 2016****por la que se deroga la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Posición Común 2008/109/PESC ⁽¹⁾ relativa a las medidas restrictivas contra Liberia, en la que se establecía un embargo de armas.
- (2) El 25 de mayo de 2016, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2288 (2016) con respecto a Liberia, en la que pone fin, con efecto inmediato, a las medidas sobre armas que había impuesto previamente en el apartado 2 de su resolución 1521 (2003) y modificado en los apartados 1 y 2 de su resolución 1683 (2006), el apartado 1, letra b), de su resolución 1731 (2006), los apartados 3, 4, 5 y 6 de su resolución 1903 (2009), el apartado 3 de su resolución 1961 (2010) y el apartado 2, letra b), de su resolución 2128 (2013).
- (3) Por lo tanto, procede derogar la Posición Común 2008/109/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Posición Común 2008/109/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Posición Común 2008/109/PESC del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia (DO L 38 de 13.2.2008, p. 26).

DECISIÓN (UE) 2016/995 DE LA COMISIÓN**de 26 de octubre de 2015****relativa a la ayuda estatal SA.24571-2009/C (ex C 1/09, ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL Nyrt.***[notificada con el número C(2015) 7324]***(El texto en lengua húngara es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y en particular su artículo 62, apartado 1, letra a),

Vista la Decisión por la cual la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con respecto a la ayuda SA.24571 (ex C 1/09, ex NN 69/08) ⁽¹⁾,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. ANTECEDENTES**1.1. Medidas en cuestión**

- (1) Las normas generales que rigen las actividades mineras en Hungría se establecen en la Ley de Minas de 1993 ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Ley de Minas»). La Ley de Minas distingue entre las actividades mineras ejercidas en función de dos instrumentos jurídicos distintos: i) concesión ⁽³⁾ y ii) autorización ⁽⁴⁾. En ambos casos, la extracción de recursos minerales está sujeta a un canon minero que se pagará al Estado y que constituye un porcentaje del valor de los minerales extraídos.
- (2) La Ley de Minas dispone que si una compañía minera que haya obtenido la autorización no comienza la extracción en el plazo de cinco años a partir de la fecha de la autorización, se le retirarán los derechos mineros. Sin embargo, de conformidad con la sección 26/A (5) de la Ley de Minas este plazo podrá prorrogarse mediante acuerdo entre la autoridad responsable y la compañía minera. En tal caso, la compañía minera pagará una tasa superior a la tasa aplicada en el momento de la solicitud, pero no más de 1,2 veces superior al nivel original.
- (3) Hungarian Oil & Gas Plc (*Magyar Olaj- és Gázipari Nyrt.*; «MOL») obtuvo varias autorizaciones para extraer hidrocarburos. Dado que MOL no comenzó la extracción de hidrocarburos en el plazo de cinco años a partir de la fecha de las autorizaciones, el 22 de diciembre de 2005 el ministerio competente celebró un Acuerdo de prórroga («el Acuerdo de 2005») con MOL. El Acuerdo de 2005 fijaba un canon de prórroga calculado sobre una base anual hasta 2020 utilizando el canon minero de la autorización original del 12 % y un multiplicador que iba del 1,020 al 1,050.
- (4) Sobre la base de la modificación de la Ley de Minas que entró en vigor el 8 de enero de 2008, el canon minero para las autorizaciones de extracción de hidrocarburos se incrementó del 12 % al 30 % del valor de los minerales extraídos ⁽⁵⁾ (en lo sucesivo, «modificación de 2008 a la Ley de Minas»). El aumento del canon no era aplicable a los operadores cuyas autorizaciones mineras ya se habían prorrogado.

⁽¹⁾ DO C 74 de 28.3.2009, p. 63.⁽²⁾ 1993. évi XLVIII. Törvény a bányászatról (Ley de Minas n.º XLVIII de 1993).⁽³⁾ Las concesiones se refieren a las denominadas «zonas vedadas» consideradas ricas en minerales y de gran valor. Las concesiones las otorga la autoridad nacional competente a los adjudicatarios tras una licitación pública.⁽⁴⁾ Las concesiones se refieren a las denominadas «zonas abiertas» consideradas menos ricas en minerales y de menos valor. La autoridad nacional competente no puede denegar la autorización si el solicitante reúne las condiciones que fija la ley.⁽⁵⁾ Este aumento se refería a los yacimientos que empezaron a explotarse entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2008.

1.2. Incoación del procedimiento de investigación formal

- (5) El 13 de enero de 2009, la Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación formal establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽⁶⁾ («TFUE») con respecto a las medidas implantadas por Hungría que supuestamente constituían ayuda estatal a favor de MOL. La Decisión de 13 de enero de 2009 relativa al asunto SA.24571 (ex C 1/09; ex NN 69/08) (en lo sucesivo, «la Decisión de incoación») se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 28 de marzo de 2009 ⁽⁷⁾.
- (6) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a si la secuencia combinada de acciones realizadas por Hungría habían concedido una ventaja selectiva a MOL. La serie de medidas estaba compuesta por dos elementos: el Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 a la Ley de Minas. En el análisis preliminar de la Comisión, las autoridades húngaras trataron a MOL de forma más favorable que a sus competidores que operan con el mismo régimen de autorización.

1.3. Cierre del procedimiento de investigación formal

- (7) Mediante su Decisión 2011/88/UE ⁽⁸⁾ relativa a la ayuda estatal SA. 24571 (ex C 1/09; ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión concluyó que la medida a favor de MOL, es decir, la combinación del Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 a la Ley de Minas, constituye ayuda estatal incompatible con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE. La Comisión pidió a Hungría que recuperara la ayuda de MOL con el fin de restablecer la situación que existía en el mercado antes de su concesión ⁽⁹⁾.

1.4. Sentencia del Tribunal General de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-499/10, MOL NYRT./Comisión Europea

- (8) A raíz de un recurso interpuesto por MOL, el Tribunal General en su sentencia de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-499/10 ⁽¹⁰⁾, anuló la Decisión impugnada en la medida en que no se había establecido la selectividad de la medida.
- (9) El Tribunal General llegó a la conclusión de que el Acuerdo de 2005 no era selectivo. El Tribunal General declaró que el alcance de la facultad de apreciación de las autoridades húngaras les permitió mantener la igualdad de trato entre las empresas mineras en situación comparable. Por lo tanto, en opinión del Tribunal General, si las condiciones externas de un acuerdo que no implica ayuda estatal cambian más adelante de forma que la parte de dicho acuerdo se encuentra en una posición ventajosa en relación con otros operadores que no hayan celebrado un acuerdo similar, no será suficiente para considerar que el acuerdo y la modificación posterior de las condiciones externas a dicho acuerdo constituyen ayuda estatal.

1.5. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 4 de junio de 2015 en el asunto C-15/14 P, Comisión Europea/MOL Nyrt.

- (10) Mediante su sentencia de 4 de junio de 2015 en el asunto C-15/14 P ⁽¹¹⁾, el Tribunal de Justicia confirmó la sentencia del Tribunal General por la que se anula la Decisión impugnada.
- (11) En su sentencia, el Tribunal de Justicia confirmó la apreciación del Tribunal General de que no se había establecido el carácter selectivo del Acuerdo de 2005 y de que la combinación del Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 a la Ley de Minas no podía calificarse como una medida única de ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

⁽⁶⁾ DO C 115 de 9.5.2008, p. 92.

⁽⁷⁾ Véase la nota 1.

⁽⁸⁾ Decisión 2011/88/UE de la Comisión, de 9 de junio de 2010, sobre la ayuda estatal C 1/09 (ex NN 69/08) concedida por Hungría a MOL Nyrt. (DO L 34 de 9.2.2011, p. 55).

⁽⁹⁾ El importe que debe recuperarse es de 28 444,7 millones HUF de 2008 y 1 942,1 millones HUF de 2009. Por lo que se refiere a 2010, respecto a los pagos del canon minero ya efectuados, el importe que debe recuperarse debía calcularlo Hungría, de la misma forma que para 2008 y 2009, hasta que la medida se derogó.

⁽¹⁰⁾ Asunto T-499/10 MOL/Comisión, EU:T:2013:592.

⁽¹¹⁾ Asunto C-15/14 Comisión/MOL, EU:T:2015:362.

- (12) El Tribunal de Justicia subrayó que existe una diferencia fundamental entre la evaluación de la selectividad de los regímenes generales de exención o de deducción que, por definición, constituyen una ventaja y la evaluación de la selectividad de las disposiciones facultativas nacionales que establecen la imposición de gastos adicionales. En los casos en que las autoridades nacionales imponen cargas suplementarias, con el fin de mantener la igualdad de trato entre operadores, el mero hecho de que dichas autoridades dispongan de facultad de apreciación definida por la ley, y no ilimitada, no puede bastar para demostrar que el correspondiente régimen es selectivo.
- (13) Por esta razón, según el Tribunal de Justicia, el presente asunto se distingue de los casos en que el ejercicio de tal margen está vinculado a la concesión de una ventaja en favor de un operador económico específico ⁽¹²⁾.
- (14) Además, el Tribunal de Justicia declaró que el marco jurídico por el que las autoridades nacionales imponen recargos adicionales con el fin de mantener la igualdad de trato entre operadores solo podría considerarse selectivo si las autoridades nacionales en el ejercicio de su margen de apreciación favorecieran a determinados operadores sin razón objetiva.
- (15) El Tribunal de Justicia señaló que, en el presente asunto, no había pruebas de que las autoridades húngaras, en el ejercicio de su competencia de incrementar el canon minero en caso de prórroga de autorización, trataran a MOL de forma injustificada y favorable ⁽¹³⁾.
- (16) Por lo tanto, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el marco jurídico que regula la celebración de los convenios de prórroga no puede considerarse selectivo en el caso de autos.
- (17) Con referencia a la secuencia combinada de acciones que constituyen una única medida de ayuda estatal, el Tribunal de Justicia hace referencia a la jurisprudencia, señalando que una medida de ayuda única puede estar compuesta de elementos combinados siempre que, a la luz de su cronología, su finalidad y la situación de la empresa en el momento de su intervención, se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí que resulte imposible disociarlas ⁽¹⁴⁾.
- (18) No obstante, en el presente asunto, el Tribunal de Justicia ha subrayado que el incremento de los cánones mineros, que entró en vigor en 2008, tuvo lugar en un contexto de aumento de los precios internacionales del petróleo crudo, es decir, el Estado ejerció su facultad reguladora de manera objetivamente justificada a raíz de la evolución del mercado. Además, nada mostraba que el Acuerdo de 2005 se hubiera celebrado previendo la modificación de 2008 ⁽¹⁵⁾.
- (19) Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que no existía un vínculo funcional o cronológico entre el Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 a la Ley de Minas que posibilite que puedan interpretarse como una medida única de ayuda estatal.

2. PROCEDIMIENTO

- (20) A la vista de la anulación por el Tribunal de la Decisión impugnada, el procedimiento de investigación formal sigue abierto. De hecho, ni el Tribunal General ni el Tribunal de Justicia indicaron que la decisión de incoar el procedimiento en el presente asunto adoleciera de error alguno. Por consiguiente, la Comisión ha de adoptar una decisión final para subsanar las deficiencias identificadas por los tribunales de la UE.

3. EVALUACIÓN

- (21) El artículo 107, apartado 1, del TFUE establece que serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Estos requisitos tienen carácter acumulativo. En caso de que uno de ellos no se cumpla, la medida en cuestión no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

⁽¹²⁾ Sentencia en el asunto C-15/14 P; véase la nota 11 *supra*; apartados 64, 65 y 69.

⁽¹³⁾ Sentencia en el asunto C-15/14 P; véase la nota 11 *supra*; apartados 66 y 69.

⁽¹⁴⁾ Sentencia en el asunto C-15/14 P; véase la nota 11 *supra*; apartado 92.

⁽¹⁵⁾ Sentencia en el asunto C-15/14 P; véase la nota 11 *supra*; apartados 96 y 98.

- (22) En las circunstancias del presente asunto, procede limitar la apreciación al requisito de selectividad.

3.1. Selectividad

- (23) Para que sea considerada ayuda estatal, una medida debe ser específica o selectiva favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
- (24) Como se describe en los considerandos 12 y 13, la sección 26/A (5) de la Ley de Minas no constituye un régimen general de exención o de reducciones para determinadas empresas. Al contrario, permite a las autoridades húngaras imponer una mayor tasa de prórroga a las prórrogas de las autorizaciones mineras. Las mismas condiciones se aplican a todos los operadores en una situación de hecho y de Derecho comparable.
- (25) Como se describe en los considerandos 14 y 15, no hay pruebas de la existencia de un trato favorable injustificado a MOL por parte de las autoridades húngaras en relación con cualquier otro operador que pudiera haber estado potencialmente en una situación comparable. El hecho de que las autoridades húngaras dispongan de cierto nivel de discreción que se define por ley, pero que no es ilimitado al fijar el canon de prórroga, no puede ser suficiente para demostrar que el marco jurídico que se establece en la sección 26/A (5) de la Ley de Minas es selectivo.
- (26) Con referencia a los efectos combinados del Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 de la Ley de Minas, la Comisión constata que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una medida de ayuda única puede estar compuesta de elementos combinados siempre que, a la luz de su cronología, su finalidad y la situación de la empresa en el momento de su intervención, se encuentren tan estrechamente ligados entre sí que resulte imposible disociarlos ⁽¹⁶⁾.
- (27) Sin embargo, en el presente asunto, tal como se describe en el considerando 18, no hay pruebas de que Hungría firmara el Acuerdo de 2005 teniendo ya en ese momento la intención de incrementar posteriormente el canon minero en perjuicio de otros operadores ya presentes en el mercado en la fecha en que se firmó el acuerdo o de nuevos operadores. El aumento de los cánones mineros impuesto sobre la base de la modificación de 2008 de la Ley de Minas se produjo en un contexto de aumento de los precios internacionales.
- (28) Por lo tanto, tal como se describe en el considerando 19, dado que no existía un vínculo funcional o cronológico entre el Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 a la Ley de Minas no pueden interpretarse como una medida única de ayuda estatal.

3.2. Conclusión sobre la evaluación

- (29) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluye que la secuencia de las medidas adoptadas por Hungría en 2005, es decir, el Acuerdo de prórroga y la posterior modificación de la Ley de Minas, no era selectiva respecto a MOL.
- (30) Considerando que la secuencia de medidas compuesta por el Acuerdo de 2005 y la posterior modificación de la Ley de Minas no es selectiva, no es necesario evaluar si existen las demás condiciones aplicables a las ayudas estatales en virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

4. CONCLUSIÓN

- (31) A la luz de lo anterior, la reevaluación de la supuesta ayuda que fue el objeto de la Decisión de incoación lleva a la conclusión de que la medida a favor de MOL, es decir, la combinación del Acuerdo de 2005 y la modificación de 2008 de la Ley de Minas no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

⁽¹⁶⁾ Asuntos acumulados C-399/10 P y C-401/10 P Bouygues y Bouygues Télécom/Comisión y otros, EU:C:2013:175, apartados 103 y 104.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La combinación del canon minero fijo definido en el Acuerdo de prórroga celebrado entre el Estado húngaro y MOL Nyrt. el 22 de diciembre de 2005 y las posteriores modificaciones de la Ley de Minas XLVIII de 1993 no constituye ayuda estatal a favor de MOL Nyrt. a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Hungría.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2015

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

